

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2021-00255-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTES: ALGEMIRO PEREZ BARAHONA

DEMANDADO: ERLINDA VEGA MINDIOLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia en atención al acuerdo celebrado por las partes, orientado a que la causa se resuelva de común acuerdo; de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor ALGEMIRO PEREZ BARAHONA, actuando por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de divorcio del matrimonio católico en contra de la señora ERLINDA VEGA MINDIOLA, y como consecuencia de ellos, solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio-.

Así mismo, pidió se condene a la demandada al pago de las costas.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Los señores ALGEMIRO PEREZ AROCA y ERLINDA VEGA MINDIOLA convivieron en unión marital de hecho desde el año de 1990.

De esta unión fueron concebidos los hijos STEFANNY JURLEY, BECCY NORIETH, GENESIS SAYETH y YEISON ENRIQUE PÉREZ VEGA, quienes actualmente son mayores de edad.

Posteriormente los señores ALGEMIRO PEREZ AROCA y ERLINDA VEGA MINDIOLA contrajeron matrimonio católico el día 11 de agosto de 2012, en la Parroquia San Pedro Apóstol de esta ciudad.

Que como consecuencia de dicha unión se configuró la sociedad conyugal conformada por unos activos y pasivos.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante del 03 de noviembre de 2021 esta judicatura admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y

ss del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de veinte (20) días.

Posteriormente la demandada señora ERLINDA VEGA MINDIOLA por conducto de su apoderada judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Surtido los traslados respectivos, mediante proveído de fecha 09 de junio de la cursante anualidad esta judicatura señaló el día 24 del presente mes y año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el 27 de julio de la presente anualidad, mediante correo electrónico las apoderadas de los partes señores ALGEMIRO PEREZ BARAHONA y ERLINDA VEGA MINDIOLA, aportaron al proceso un escrito suscrito entre las partes y presentado personalmente ante Notaría Primera de esta ciudad, mediante el cual plasmaron un acuerdo de voluntades de forma libre y espontánea, en el sentido de pretender el divorcio de su matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdos y las demás consecuencias jurídicas que se derivan de esa pretensión y que fueron conciliadas por las partes.

Así las cosas, reunidos los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5° de la C.N. “institución básica de la sociedad” o como se dice en el inciso primero del artículo 42 Ibidem, “núcleo fundamental de la sociedad”. Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad”.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ha sido unánime y reiterativa la jurisprudencia nacional al definir la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.”

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, basado en el amor, el respeto mutuo, la solidaridad y si es el caso la decisión de tener o no hijos; pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley.”.

Es por ello, que tratándose de matrimonio católico de acuerdo a las normas canónicas solo se disuelve por la muerte de uno de los contrayentes, pero a partir de esa ley las parejas unidas por ese vínculo pueden acudir a la autoridad judicial o notarial para obtener disolución de su matrimonio mediante el divorcio; decretado el mismo, desaparecen las obligaciones entre ellos, como vivir juntos, la ayuda, el socorro, el débito conyugal e inclusive los cónyuges pueden volver a casarse.

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Basta entonces que los esposos en la demanda manifiesten su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO

A instancia del señor ALGEMIRO PEREZ BARAHONA, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico, en contra de la señora ERLINADA VEGA MINDIOLA, apoyado en la causal 8° del artículo 154 del C.C. es decir la separación de hecho; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se de por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

Si bien el presente proceso inició de forma contenciosa, los cónyuges a través de sus apoderadas judiciales, aportaron al proceso un acuerdo privado mediante el cual decidieron dar por terminado su vínculo matrimonial apoyados en la causal del mutuo acuerdo; además acordaron que no va a haber obligaciones entre ellos y que vivirán en residencias separadas.

En este orden de ideas, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecidas tanto en las normas sustanciales como procesales.

En razón del acuerdo de voluntades a que llegaron las partes, no habrá condena en costas.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acoger el acuerdo suscrito entre las partes y aportado al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores **ALGEMIRO PEREZ BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía N°5.013.663 y **ERLINDA VEGA MINDIOLA** identificada con cédula de ciudadanía N°49.730.556, celebrado el día 11 de agosto de 2012, en la Parroquia San Pedro Apóstol de esta ciudad, por la causal de mutuo acuerdo.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del referido matrimonio, la que se liquidara conforme a las previsiones legales, a continuación de este proceso o por vía notarial.

CUARTO: Obligaciones personales entre las partes:

CLAUSULA SEGUNDA: Cada uno podrá establecer su domicilio y residencia sin interferencia del otro del y tendrá derecho a su completa privacidad.

CLAUSULA TERCERA: Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges.

a.- Cada uno atenderá sus necesidades personales y en particular las relacionadas con los alimentos.

b.- Las partes renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que, en adelante cada uno asumirá sus propios gastos, tales como, alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c.- Cada uno se compromete a respetar la vida privada del otro, en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en todo tiempo.

QUINTO: Sin condena en costas en virtud del acuerdo.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia tanto en el Registro Civil de Matrimonio como en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEPTIMO: Expídase copia digital de esta providencia en caso de ser solicitada por las partes.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc99278472d9eb2ea720771fe96246e78999b6e1451e962f725256a0dd50987f**

Documento generado en 29/08/2022 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>